

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Nro. 03
RAD. 76-520-31-03-002-2019-00094-00
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por la señora **YURY CARMENZA SINISTERRA BRAVO** y por el señor **PAULO VALLECILLA OLAVE**, en contra de los señores **AGNOD ARANA CARREJO, JOSE ALIRIO ARANA CARREJO, CARMELO J. ARANA GONZALEZ, JOSÉ FERNANDO ARANA MARTÍNEZ, CARMEN ARANA de MUÑOZ y personas inciertas e indeterminadas.** Asunto al cual fueron vinculados DIANA INES ARANA VALLEJO y los herederos inciertos de AGNOD ARANA CARREJO, JOSE ALIRIO ARANA CARREJO, TOMAS JOAQUIN CARREJO y de ADIELA ARANA RIVAS.

DE LA DEMANDA

A ítem 1 del expediente obra la demanda mediante la cual se informa que los demandantes son poseedores materiales de un predio, ubicado en la calle 31 No. 15-73, 15-75 y 15-77 del barrio La Colombina de Palmira, distinguido con la M.I. **378-20510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 7652000101000000670025000000, alinderado así: **Norte o frente:** Con la calle 31, **SUR o fondo:** En parte con casa que fue de JUAN C. LATORRE, hoy de DEISY SANABRIA, la siguiente dirección carrera 16 No. 30-66 y en parte con predio de RUPERTO RODRIGUEZ distinguido con la dirección carrera 16 No. 30-58. **ORIENTE:** Con inmueble que fue de DEBORA CARREJO vda. de ARANA, hoy de

CLAUDIA PATRICIA CASAÑAS, distinguido con la dirección calle 31 No. 15-67 y 15-69. **OCCIDENTE:** Con fundo que fue de ALFREDO AMPUDIA, hoy de MARIA TERESA AMPUDIA DE CHAVEZ y AMADO AMPUDIA ECHEVERRY, ubicado en la calle 31 No. 15-91 y en parte con la casa de CARMEN RUTH CLAVIJO, ubicado sobre la carrera 16 No. 30-76.

Se precisa que mediante escritura pública No. 3328 del 21 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, las hermanas MARGARITA y ADIELA ARANA RIVAS, le vendieron a los hoy demandantes la posesión que tenían y a la vez cedieron sus derechos litigiosos habidos sobre el precitado inmueble que mide aproximadamente 9.90 metros de frente por 30 metros de fondo, junto con la casa de habitación levantada en paredes de adobe, techos de teja de barro, piso de mosaico, constante de varias piezas, sala-comedor, cocina, servicios sanitarios, servicios públicos domiciliarios y un apartamento construido al lado derecho sobre el mismo terreno, levantado en ladrillo y paredes de adobe.

Con relación a la historia registral del mencionado fundo, se narra que con ocasión de la sucesión del señor CELIMO ARANA, se le adjudicó esa casa a sus hijos JOSE WALTER, ARNOLD, JOSE ALIRIO, MARCONI, TOMAS e HILDA ARANA CARREJO.

Luego JOSE WALTER y MARCONI vendieron sus cuotas partes a su hermano AGNOD, según las escrituras públicas 1814 del 12 de septiembre de 1988 y 2271 de 16 de noviembre del mismo año, ambas de la Notaría Segunda de Palmira. Posteriormente mediante sentencia 080 del 17 de mayo de 1989, del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, la cuota de dominio de TOMAS JOAQUÍN, fue adjudicada a sus herederos CARMELO J. y JOSE FERNANDO ARANA, a su turno HILDA ARANA CARREJO vendió sus derechos a CARMEN ARANA de MUÑOZ.

Se reporta que AGNOD ARANA CARREJO, fallecido el 18 de julio de 2001, fue el padre de MARGARITA y ADIELA ARANA RIVAS. La esposa de él fue AURA ELENA RIVAS, y ADIELA ARANA ya falleció sin dejar hijos, mujeres estas que siguieron habitando el predio, ostentando públicamente la posesión del mismo.

Que las hermanas ARANA RIVAS, ejercieron su posesión de manera real, material, pública, ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, continuando la posesión que su padre tuvo hasta el día del deceso el 18 de julio de 2001 ya mencionado. Que sumada la posesión a la de su padre alcanza 33 años.

Con relación a los actuales demandantes se manifiesta que desde la firma de la escritura pública No. 3328 del 21 de octubre de 2015, éstos han continuado la posesión material, pública continua sin reconocer dominio ajeno por espacio de tres años los cuales suman a la posesión de sus tradentes, con base en los artículos 2521 y 2522 del Código Civil a lo cual no se opone la señora MARGARITA ARANA, que los demandantes no han sufrido perturbación alguna y si han ejecutado hechos positivos posesorios ejerciendo actos de señores y dueños.

En consecuencia se solicita al despacho que se declare el dominio pleno y absoluto de los demandantes sobre el inmueble distinguido con la M.I. 378-20510 antes referido. Se ordene además la sentencia favorable en dicho folio. Se disponga la cancelación de cualquier anotación existente sobre dicha matrícula y se condene en costas procesales a los demandados que hicieren oposición.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A ítem 1 obra la contestación de la demanda presentada en nombre del demandado JOSE FERNANDO ARANA CARREJO, por medio de cual se dan por ciertas las afirmaciones contenidas en el libelo inicial atinentes a los actos escriturales, de venta de derechos, tramites sucesorales, proceso de pertenencia, allí referidos.

Con relación a la venta hecha en favor de los hoy demandantes se precisa que no han terminado de pagar el precio de compraventa de dicha negociación. Y que la señora MARGARITA ARANA le dijo a JOSE FERNANDO que una vez terminara de recibir dicho dinero, les haría el pago correspondiente a cada uno de los demandados personas determinadas. Audio que según sostiene la defensa del demandado compareciente tiene valor probatorio, al tenor de la sentencia 11001110200020120114-001 del 12 de octubre de 2015, como quedó grabado en el audio que dicho heredero hizo de dicha conversación.

Sostiene que el señor JOSÉ FERNANDO ARANA MARTÍNEZ, era menor de edad cuando se le adjudicó la herencia dejada por su padre. Que las hermanas ARANA RIVAS no han hecho el tramite sucesoral de los derechos habidos sobre el pretense inmueble y que el señor AGNOD ARANA CARREJO sí reconoció los derechos de sus condóminos al no intentar ninguna acción contra ellos.

Dice ser parcialmente cierto el hecho trece porque el señor AGNOD ARANA CARREJO, vivió en ese lugar y reconocía el derecho de los otros herederos, ello al

punto que no intentó ninguna acción de los comuneros, sino que le compró sus derechos a dos hermanos, por tanto no contempló la idea de adquirir por prescripción.

Al contestar el hecho 15 añade que de igual forma las hijas de AGNOD a saber MARGARITA y ADIELA si habitaron el inmueble objeto de litis, pero siempre reconocieron el derecho de JOSE FERNANDO ARANA y demás adquirientes por sucesión como se puede escuchar en el audio grabado por el señor JOSE FERNANDO, el día 12 de noviembre de 2019, donde MARGARITA ARANA afirma que una vez los hoy demandantes terminen de pagar ella le hará el pago a cada uno de los demandados determinados.

Manifiesta que MARGARITA y ADIELA ARANA RIVAS, fueron demandadas por YURY CARMENZA SINISTERA BRAVO y PAULO VALLECILLA OLAVE en acción de resolución de promesa de compraventa, ante el juzgado Tercero Civil de Palmira, radicación 2017-00041-00, desistida el 31 de mayo de 2019, demanda vigente hasta el 26 de junio de ese año. Aclara que los demandantes no han tenido la propiedad real, material, quieta, pacífica, pública, continua, entonces no es cierto que pueda sumarse la posesión de sus antecesores, a quienes demandaron en el referido trámite, según documento que se transcriben. Que no pueden sumar posesiones como se explica en la sentencia SC12323-2015, radicación 41001-31-03-03-004-2010-00011-01 aprobado en sala del 29 de julio de 2015, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Prosigue la contestación para reiterar que el señor AGNOD ARANA CARREJO, no quiso adquirir por prescripción. Que sus hijas MARGARITA y ADIELA no han tenido ánimo de señoras y dueñas del predio por cuanto han tenido que darle cuentas a personas que tiene derecho sobre la casa y le han prometido parte del pago, según audio ya citado.

Que la señora MARGARITA no cumplió con el trato de cesión de derechos por cuanto debía interponer y llevar hasta el final un proceso de pertenencia, el cual concluyó con desistimiento, en lo demás dijo no constarle los hechos de la demanda.

La defensa del señor JOSÉ FERNANDO ARANA MARTÍNEZ, se opuso a las pretensiones y adujo en su favor las exceptivas denominadas:

Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe, se plantea que los demandantes se presentan como poseedores de buena fe pero no tienen tal calidad por no contar con el tiempo para prescribir el derecho del demandado y porque al interponer la demanda de resolución de promesa de compraventa contra MARGARITA y ADIELA ARANA RIVAS, se rompió la suma de posesiones conforme lo antes esbozado, además la señora MARGARITA ARANA reconoció el derecho del demandado JOSÉ FERNANDO ARANA MARTÍNEZ, al reconocer que le debe dar el dinero que reciba por el pago del inmueble.

Falta de legitimación en la causa. Se manifiesta que los demandantes no tienen la calidad de poseedores, no cuentan con el tiempo legal para prescribir los derechos de la contraparte y además rompieron la suma de posesiones al haber demandado a sus tradentes.

Innominada. Se solicita decretar esta excepción de acuerdo con los hechos probados.

A ítem 6 y 23 del expediente digital obran las contestaciones de la demanda allegada por el curador Ad-Litem, quien da por cierta la información contenida en los documentos aportados por la parte actora referidos en la demanda, dijo no constarle que las vendedores ejercieran la posesión la cual deben probar.

Recordó que en esta clase de asuntos se deben indicar los linderos actualizados como lo prevé el artículo 82 de C.G.P., el artículo 103 del decreto 960 de 1970 y las instrucciones administrativas, 01 del IGAC y 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010. Sostiene que con la compra de derechos de AGNOD ARANA a su hermano JOSE WALTER reconoció dominio ajeno, pide que se pruebe la posesión de MARGARITA y ADIELA ARANA y manifiesta que no se ha hecho la sucesión de su progenitor, nunca recibieron nada de él o repudiaron la herencia, por eso no puede predicarse la suma de posesiones. Agrega ser parcialmente cierto el contenido de la escritura pública 3328 del 21 de octubre de 2015, ya mencionada, en cuanto se transfiere a título de venta los derechos habidos en un proceso de pertenencia, con radicación 76520-31-03-001-2015-0121-00 (sic).

Que al no haber prueba de la sucesión del señor AGNOD ARANA no se puede hablar de sumatoria de posesiones, ya que él tenía derechos de dominio y posesión que son los que dan la propiedad del inmueble. Dijo no constarle los actos posesorios

referidos en la demanda, por tanto, se opone a las pretensiones de la parte actora. Como excepciones de mérito propuso:

Inexistencia de la suma de posesiones. Refiere el curador que los demandantes pretenden demostrar una suma de posesiones a partir de la venta que de esta le hicieron MARGARITA y ADIELA ARANA RIVAS, pero no existe el título idóneo que haga el vínculo substancial entre el antecesor y el sucesor, en este caso la sucesión mortis causa de AGNOD ARANA CARREJO.

Falta de legitimación en la causa para ejercer la acción. Se afirma que los demandantes no tienen el tiempo de ley para usucapir, y a pesar de contar con una escritura pública de venta de una posesión, dicho instrumento no se encuentra inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se inician estos considerandos dando por cumplido el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa, según el cual, en el proceso deben participar quienes sean titulares del derecho en conflicto o, quienes de acuerdo con la ley estén llamados a participar en el proceso.

Bajo este entendido debemos asumir con relación a la demanda inicial que los legitimados por activa son quienes se reclaman poseedores de la cosa a usucapir y a la vez otorgaron poder para instaurar el proceso en calidad de demandantes, es decir **YURY CARMENZA SINISTERRA BRAVO y PAULO VALLECILLA OLAVE.**

En el extremo pasivo también se legitiman los herederos inscritos como dueños a título de sucesores del señor CELIMO ARANA, como también los herederos de aquellos ya fallecidos, según los certificados de tradición y certificados de defunción integrados al expediente. Además lo están las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir referido en estos folios, tal como lo requiere el mencionado artículo 375 del Código General del Proceso.

Como quiera que entre las excepciones de mérito se plantea una titulada Falta de Legitimación en la causa en los demandantes por no cumplir el tiempo para prescribir, se observa desde ya que ella está fundamentada en dos aspectos: 1 . La

imposibilidad de sumar posesión y 2. El hecho de que la escritura de venta no está inscrita.

En cuanto al primer aspecto el despacho se ocupará más adelante y respecto del segundo cabe precisar desde ya que se hace referencia a la escritura pública No. 3328 del 21 de octubre de 2015, otorgada en la notaría Segunda de Palmira vista a ítem 1, folio 6 de este expediente. Al revisar dicho instrumento queda claro que en la **cláusula primera** se anotó:

“Que por medio de esta escritura pública ÉL (LA) (LOS) CEDENTE (ES) Y VENDEDORAS transfiere (n) a título de cesión de la posesión real y material y la Venta de los derechos litigiosos, a favor de los compradores y cesionarios, **PAULO VALLECILLA OLAVE y YURY CARMENZA SINISTERRA BRAVO**, la totalidad de los derechos de posesión que tiene (n) y ejerce (n) sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s) : ...” . Prosigue la cláusula con la identificación del predio que se pretende prescribir.

Sirva esta transcripción parcial para asumir que las vendedoras actuaron no como herederas sino como poseedoras materiales que venden sus derechos posesorios materiales, no como tradentes del derecho de dominio, por tanto, como bien lo plantea el abogado demandante al descorrer las excepciones (ítem 24 del expediente) y citar una sentencia de la Corte Suprema, no es necesario la tradición, es decir el registro de dicha negociación. Cabe agregar que la ley 1579 de 2012 no impone la inscripción de la venta de posesiones, como sí lo contempla respecto de la venta del derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

Debe tenerse claro, que tal como lo explica la Corte Suprema de Justicia, en su didáctica sentencia del 10 de agosto de 1981, por medio de la cual casó una decisión del Tribunal Superior de Bogotá (publicada en la gaceta judicial No. 2407, paginas 477 a 491, con un salvamento de voto.), una cosa es la posesión de la herencia y otra es la posesión material de la cosa heredada. Que la posesión de la herencia es jurídica y empieza con la delación, opera por mandato legal, mientras que la posesión material implica una relación física, la tenencia y ánimo de dueño de la cosa. En la posesión de la herencia el heredero se considera poseedor universal de la herencia que puede recaer sobre un bien en particular o sobre una universalidad de bienes relictos, mientras el poseedor material se cree dueño directo de la cosa determinada y desconoce dominio ajeno.

Sirva esta distinción para considerar respecto del presente asunto, que de acuerdo con la escritura pública allegada con la demanda y las declaraciones dadas por el señor JOSE FERNANDO ARANA y por la señora DIANA ARANA, las vendedoras MARGARITA y ADIELA ARANA si bien por mandato legal tuvieron también la calidad de herederas, lo cierto es que demostraron animo de señoras y dueñas materiales, al anunciarse como poseedoras materiales de la casa ubicada en la calle 31 No. 15-73, 15-75, 15-77 en el momento que dijeron vender la posesión material y no dijeron vender derechos herenciales.

Se aprecia además que con tal animo habían iniciado ellas un proceso de pertenencia asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL PALMIRA y el mismo animo se vislumbra cuando lo afirma el demandado JOSE FERNANDO su padre falleció 35 años aproximadamente y después de eso no los volvieron a dejar ingresar a la casa que hoy nos ocupa, es decir fueron repelidos sin que posteriormente alguno de los herederos haya ejercido alguna acción para defender la herencia, solo ahora en este proceso actual y únicamente el señor JOSE FERNANDO ya mencionado está haciendo oposición a las pretensiones. Cabe añadir que como lo dicen los declarantes esa casa no estaba abandonada, es decir sí estaba habitada.

2. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. De igual manera se tienen cumplidos los presupuestos procesales de: competencia la tiene el despacho en atención al lugar de ubicación del predio materia de litigio, a su valor catastral al momento de ser presentada la demanda y en atención a la naturaleza del proceso. La demanda en forma se ajusta la presente a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes, 375 de la ley 1564 de 2012. Las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se verifican a ítem 1 y 32 del plenario, dada la mayoría de edad de los participantes y la designación de sendos profesionales del derecho, unos como abogados de confianza y otro como curador Ad-Litem.

3. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde al despacho decidir: si es procedente acceder a la declaratoria de pertenencia impetrada dentro de estos folios por **YURY CARMENZA SINISTERRA BRAVO y PAULO VALLECILLA OLAVE?** Se están llamadas a prosperar las excepciones de mérito? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** respecto de la primera pregunta y en sentido **negativo** a la segunda de ellas, por las siguientes razones:

4. DE LA PRESCRIPCIÓN. Llegados a este punto en primer lugar debemos tener presente cómo, en Colombia el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 reconoce en forma expresa el derecho a la propiedad privada. Que, en ese sentido, las normas civiles rigen los modos a través de los cuales se puede adquirir el derecho de dominio o propiedad en nuestro país, siendo uno de ellos el contemplado en el artículo 2512 y siguientes del Código Civil.

Conforme al art. 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguirse las acciones o derecho ajeno, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos que la ley civil prevé.

De este modo surgen dos clases o formas de prescripción: la adquisitiva y la extintiva. Cuando asume la modalidad de adquisitiva puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, como lo es la que acá se plantea, para su éxito y acogida, deben tenerse satisfechos estos requisitos: **1)** Posesión material del usucapiente. **2)** Posesión material por espacio de 10 años o más. **3)** Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. **4)** Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapición.

Llegados al tema de la **posesión** cabe recordar cómo el artículo 762 del Código Civil la define así:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre del él”.

“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En esta definición se encuentran los dos elementos clásicos y tradicionales conocidos desde el derecho romano, aceptados por la doctrina, a saber: intención o voluntad de poseer (**ánimus**) y la materialización u objetividad de ese elemento interno, denominado **corpus**. En consecuencia para integrar la relación posesoria debe concurrir tanto el elemento interno o subjetivo, consistente en la voluntad de tener el bien por si o para si, así como el corpus, o sea la relación de hecho del hombre con la cosa que dice poseer, evidenciada por la serie de actos materiales ejecutados en forma continúa durante todo el tiempo en el cual la posesión se ha prolongado.

La posesión debe ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como las plantaciones, los cerramientos, la construcción de edificios etc.. (art. 981 del C.C.).

Cabe agregar que con relación al tema de la usucapión, se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, para señalar:

“... habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (CC art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más `... debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...’ (...)” (Cas. civ. 23 de enero de 1993).

Con relación a este concepto resulta oportuno traer a cita el pronunciamiento que hiciera nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹ sobre el citado artículo 2512 del Código Civil

“Del anterior precepto y de otro más se desprende que la prescripción en su modalidad adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante. b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley. c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”

5. Asumidos entonces la anterior definición y el precedente jurisprudencial citado se tiene que la figura jurídica en mención contempla dos elementos a saber la posesión y el tiempo.

6. Con relación al elemento posesión, nos debemos remitir al artículo 762 del Código Civil, según el cual es *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que es dueño, o que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

¹ Sent. Agosto 21 de 1978, citada en C. Civil Legis, envío noviembre 30 de 1997, p. 1145

De esta regla se puede asumir a su vez con relación al asunto bajo examen que para poder determinar si los demandantes PAULO VALLECILLA OLAVE y YUDY CARMENZA SINISTERRA BRAVO son poseedores del inmueble pretendido, se debe verificar si realmente tienen y han tenido bajo su control el inmueble pretendido, si se han comportado como dueños, aunque durante todos estos años no hayan tenido escritura pública **de dominio** a su favor respecto de dicha casa, todo bajo el entendido de la limitante prevista en el artículo 281 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es que si lo pedido excede lo probado se reconoce solo lo último.

Así con relación a los testigos MARIA IDALIA RODRIGUEZ, HUMBERTO MOSQUERA DÍAS, MARIA SOR ANGELA NOVOA, LUIS EVELIO LOPEZ, cabe afirmar desde ya, por aplicación del principio de la inmediación de la prueba, que generan certeza en la suscrita funcionaria dada la espontaneidad observada en estas personas al dar cada una de sus versiones.

De estos declarantes se puede afirmar que son contestes al señalar que han sido las hermandas MARGARITA y ADIELA ARANA, quienes finalmente quedaron habitándola pretensa casa, una vez que los otros miembros de esa familia se fueron de allí por distintas razones. Que luego de ellas han sido PAULO y la señora YURY CARMENZA quienes viven en ese lugar y quienes según se colige levantaron la misma vivienda sobre el mismo terreno desapareciendo la antigua casa de adobe y ladrillo, con techo en cañas y tejas de barro, hoy es una plancha para un segundo piso.

Los testigos afirman en común una tenencia material continua como dueñas a las hermanas ARANA RIVAS sobre la casa pretendida, mientras se trató de la construcción antigua pero ya luego reconocen a los hoy demandantes en forma conjunta quienes levantaron la nueva vivienda, misma que la testigo Rodríguez en forma de hipérbole denomina un palacio. Coinciden ellos como también las partes sus declaraciones en señalar que a las hermanas RIVAS y a los hoy promotores de este proceso no se les han hecho reclamaciones por razón de esa casa. Se precisa que el señor JOSE FERNANDO que no se le deja ingresar ahí por parte de sus primas, lo cual denota ánimo de señoría de parte de ellas y omisión de parte de el al no defender su herencia oportunamente señor TOMAS ARANA, fallecido hace más o menos 35 años según expreso aquel.

Agregaron los testigos que ese inmueble no ha estado abandonado, de manera partículas la testigo Rodríguez dijo en un momento que la casa estaba abandonada, luego ante una pregunta respondió que estaba en mal estado, después en otra

pregunta afirmó que se trataba de una casa vieja que tenía goteras, pero no se deduce que se tratara de una casa realmente abandonada. Cabe aclarar que para prescribir no se exige que sobre la cosa poseída se hayan realizado actos materiales ostentosos sino actos materiales que de acuerdo a la capacidad económica del interesado denoten su realización.

De las respuestas de dichos declarantes también se desprende que los hoy demandantes han ejercido la posesión sobre la cosa, de manera pública, pacífica e ininterrumpida al igual que sus antecesoras según se comprende con base en lo declarado por los testigos vecinos del sector.

Al respecto el despacho anota que se tomó testimonio a la señora MARIA SOR ANGELA quien fue arrendataria de una habitación en dicho inmueble por espacio de varios años, sin embargo su conocimiento directo ya no es tal, dado que se fue del lugar hace 20 años para ir a vivir al barrio el Triunfo, a eso del 2001. Dijo que no volvió, que allí quedaron en ese entonces MARGARITA y ADIELA ARANA y la señora madre AURA. Que no vio a JOSE FENANDO ARANA viviendo ahí y el escaso conocimiento posterior que tiene obedece al hecho de que se comunicó con MARGARITA y le contó, es decir se vuelve una testigo de oídas, en lo que respecta a las calendas posteriores al año en que ella dejó de vivir en ese sector del barrio La Colombina.

Llegados a esta altura de los considerandos debe recordarse que la posesión requiere además de la tenencia material de la cosa, un animus subjetivo, un convencimiento de creerse dueño de algo, incluso frente al que se encuentre registrado como dueño, eso es ser poseedor, eso es justamente lo que se aprecia en los demandantes y sus tradentes, en cuanto pretende tenido como dueños.

En cuanto a los hechos materiales realizados por las vendedoras de la posesión se debe precisar que se trata de actos que deben ser realizados por la cosa poseída. Que en la escritura pública ya mencionada hicieron una descripción del predio negociado, lo cual coincide con lo referido en la demanda e incluye que estaba dotado de los servicios públicos domiciliarios, incluido el gas domiciliario.

Cabe señalar que si bien esta descripción física no menciona la realización de nuevas adiciones o reformas a ese lugar sí es dable pensar que sobre dicha casa antigua hubo actos de cuidado de mantenimiento al punto que si el heredero TOMAS ARANA falleció hace unos treinta y cinco años, si AGNOD ARANA falleció en el 2001 como lo

refiere la vinculada ANA INES ARANA en su declaración entonces desde esa fecha a la presente han pasado 22 años. Significa ello que dé no haber tenido un cuidado o mantenimiento mínimo no se había conservado durante el tiempo en que ADIELA Y MARGARITA ARANA tuvieron acceso a ese lugar. Al respecto cabe recordar que en su declaración la señora YURY CARMENZA señaló que esa casa estaba mal, pero luego precisó que era que tenía goteras y era una construcción en adobe, por lo tanto se debe asumir que los actos materiales posesorios de las vendedoras si existieron.

7. El pago del precio. Sea el momento para considerar otro argumento planteado por la defensa del heredero JOSÉ FERNANDO ARANA cuando se plantea o se sugiere que la parte actora no ha terminado de pagar el precio pactado en la compraventa de posesión con lo cual se sugiere que no ha habido tal transferencia de la posesión, que no puede haber suma de posesiones. Al respecto el despacho se remite al texto de la precitada escritura pública, cláusula segunda vista a ítem 1 folios 8,9 del pdf, queda visto que los interesados convinieron un precio total de \$120.000.000. Que pagaron \$70.000.000 el 9 de febrero de 2015 y

“..los restantes CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MONEDA CORRIENTE, qué serán cancelados al contado por los compradores cesionarios con la sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso verbal de mayor cuantía, de declaración de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Que se tramita en el juzgado Primero 1º civil del circuito Palmira , bajo el numero de radicación **2015-00121**,valor este que el (la) (los) cedente (es) declara (n) tener recibido (s) a su entera satisfacción del (la) (los) cesionario (a) (es). Multa en el evento de que el proceso ordinario anteriormente referenciado no salga favorable a los compradores cesionarios la parte vendedora y cedente cancelará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MONEDA CORRIENTE, **Entrega del Predio:** Expresa el (la) (los) vendedoras y cedente (es) que en esta misma fecha entrega al (la)(los) Compradores y cesionarios la posesión material del inmueble (s) vendido (s), sin ninguna reserva sobre él (ellos).”

Del texto de dicha cláusula se puede comprender que en el acuerdo de voluntades que se cuestiona se convino una forma de pago por instalamentos, de suerte que de un lado se afirma que ya se dio por recibido todo el precio a entera satisfacción y por otra parte, se sujeta ello al cumplimiento de una condición suspensiva fallida, por cuanto el proceso de pertenencia con radicación No. 2015- 121 que cursaba en el juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira terminó, pero por desistimiento.

No obstante, lo que si quedó claramente estipulado es que en esa misma fecha de la escritura (21 de octubre de 2015) se transfirieron los hechos litigiosos y la posesión material que ejercían las vendedoras ARANA RIVAS, esto último no quedó sujeto a

condición, ni a plazo. En consecuencia no es dable aceptar el planteamiento de desconocer la tenencia material con señorío de los demandantes, por no haberle sido transmitida la posesión como se propone uno de los argumentos de la defensa, como tampoco se puede negar la trasmisión de la posesión material por el hecho de que la señora MARGARITA ARANA le haya permitido a su primo JOSE FERNANDO parte del dinero a título recibido a título de precio de venta ya que de aceptarse la existencia de dicha afirmación, también se debe aceptar que ello ocurrió el 12 de noviembre de 2019, es decir en fecha posterior al otorgamiento de la ya mencionada escritura pública (ítem 1folio 115 del pdf, texto de la contestación de la demanda)

8. Con relación al elemento tiempo, se debe anotar que se requiere demostrar posesión por espacio de 10 años continuos que es el plazo legalmente establecido por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 por el cual se modifica al artículo 2532 del Código Civil, Para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada en la demanda. También se hace preciso dar contestación a la excepción de mérito allegada de lo que se aduce que los demandantes no tienen los 10 años toda vez que por si solos no los cumplen y no pueden hacer suma de posesiones por que no registraron la compraventa que se les hizo.

Al respecto el despacho se remite de nuevo a la lectura de la escritura pública allegada con la demanda, a saber: la No. 3.328 de la Notaría Segunda de Palmira, tenemos que la cláusula primera permite tener claro, que lo allí vendido no fueron derechos herenciales, que las vendedoras no se presentaron como herederas así lo fueran. Que lo que allí vendieron fue la posesión material ejercida por ellas por más de 10 años en el inmueble objeto de la demanda. Sirva lo anotado para precisar y recordar que lo que no es válido, es sumar a la posesión material propia, la posesión jurídica del heredero, para así adquirir por prescripción, mas no se impide la suma de posesiones materiales, que fue lo adquirido en este asunto por los demandantes.

Cabe añadir que para efectos del proceso de pertenencia, no es válido que el demandante pretenda sumar a su posesión, la posesión del dueño con quien esté en disputa. Sin embargo, eso no ocurre en el presente caso, dado que como ya se dijo las tradentes ARANA RIVAS, no eran dueñas, sino poseedoras materiales, además los hoy demandantes no están en pleito con ellas según se deduce de sus declaraciones toda vez que el proceso de hacer resolución de promesa de venta asignado al Juzgado Tercero Civil del circuito concluyó por acuerdo entre ellos y por consecuencia se dio inicio al que ahora se decide. De suerte que sí resulta viable la

suma de posesiones referida en la demanda, contenida en una escritura pública, por tanto resulta ser título idóneo como lo plantea la Corte Suprema de Justicia Sala Civil por la defensa del demandado JOSE FERNANDO ARANA (ítem 1 folio 118 del pdf).

Que el hecho de haber pagado un precio, en la forma pactada, luego de un acuerdo de voluntades, de haber ocupado un predio desde el año 2015, sin que ninguno de ellos herederos ARANA los haya demandado conducen a pensar que los demandantes si han obrado de **buena fe** con sujeción al concepto previsto al artículo 768 del Código Civil Colombiano que dice: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio" , entendido claro está que para el presente asunto se habla de buena fe respecto de la adquisición de posesión material.

9. De la identificación del objeto de la demanda. Dado que las pretensiones recaen sobre una cosa material, se debe tener claro de que se trata, de un bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-20510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 31 No. 15-73, 15-75 y 15-77 del barrio La Colombina de Palmira, código catastral No. 7652000101000000670025000000, alinderado así: **NORTE o frente:** Con la calle 31. **SUR o fondo:** En parte con casa que fue de JUAN C. LATORRE, hoy de DEISY SANABRIA, la siguiente dirección carrera 16 No. 30-66 y en parte con predio de RUPERTO RODRIGUEZ distinguido con la dirección carrera 16 No. 30-58. **ORIENTE:** Con inmueble que fue de DEBORA CARREJO vda. de ARANA hoy de CLAUDIA PATRICIA CASAÑAS, distinguido con la dirección calle 31 No. 15-67 y 15-69. **OCIDENTE:** Con fundo que fue de ALFREDO AMPUDIA, hoy de MARIA TERESA AMPUDIA DE CHAVEZ y AMADO AMPUDIA ECHEVERRY, ubicado en la calle 31 No. 15-91 y en parte con la casa de CARMEN RUTH CLAVIJO, ubicado sobre la carrera 16 No. 30-76.

Al hacer la diligencia de la inspección judicial se procuró verificar los linderos referidos en la demanda y sus anexos, incluido el certificado de tradición (ítem 1, folios 19 a 25 inclusive del pdf) por eso se averiguó por los actuales encontrando los siguientes resultados: Por el **Norte o frente:** Con la vía pública, actual calle 31 de Palmira, coincide con el referido en la demanda. Por el fondo o **Sur:** En parte con casa que fue de JUAN C. LATORRE, hoy de DEISY SANABRIA, la siguiente dirección carrera 16 No. 30-66 y en parte con predio de RUPERTO RODRIGUEZ distinguido con la dirección carrera 16 No. 30-58, **hoy de LUZ DARY SERRANO**, según lo verificado en la inspección judicial (ítem 38 del expediente). Por el costado **Oriental:**

Es decir a mano izquierda ubicados en posición de entrada al inmueble pretendido, según la demanda colinda con el inmueble que fue de DEBORA CARREJO vda. de ARANA hoy de CLAUDIA PATRICIA CASAÑAS, distinguido con la dirección calle 31 No. 15-67 y 15-69, dato que también se verificó en la inspección al averiguar con los vecinos. Por el costado **OCCIDENTAL**, es decir a mano derecha ubicados en posición de entrada al inmueble materia de la demanda colinda en parte con el fundo que fue de ALFREDO AMPUDIA, hoy de MARIA TERESA AMPUDIA de CHAVEZ y AMADO AMPUDIA ECHEVERRY, ubicado en la calle 31 No. 15-91 y en parte con la casa de CARMEN RUTH CLAVIJO, ubicado sobre la carrera 16 No. 30-76, dato que coincide con el referido en la demanda.

Con relación a la debida identificación de la mencionada casa, también se debe precisar que en la demanda se pretende unas medidas de **9.90 metros de frente por 30 metros de fondo**, para una cabida de 297 metros cuadrados, mismas que reportó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el certificado especial de tradición², en el cual además precisó que se trata de un bien de dominio privado, medidas que procedió a revisar el despacho durante la prueba de inspección judicial.

Así con decámetro se obtuvo que en la parte de la fachada, incluida la nueva pared (aún no habían derrumbado la fachada vieja) tiene **9.70** metros de ancho. En cuanto al fondo, se averiguó que por el costado occidental la medida es de **35.57** metros de largo y por el costado oriental mide **40.92** metros.

Sea del caso precisar que al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso no se puede conceder más de lo pedido, por eso la medida real del lote en el cual se levanta la casa habitada por los demandantes, no se puede conceder.

Como tampoco se puede hacer tal cosa si se tiene en cuenta como es un hecho notorio en este municipio (lo cual ha apreciado la suscrita en otras inspecciones judiciales realizadas), que en los barrios centrales, por tanto antiguos, el diseño es el de la cuadra española³, en las escrituras viejas los llaman solares (tenía casa y espacio para árboles, huerta medicinal y para animales), que luego se fueron

² Item 1, fl 19 del pdf

³ La Región Pacífica en la independencia, Academia de Historia de Palmira (compiladora). Año 2020, p. 199,200

subdividiendo, pero en cada manzana conservaban (aún hoy persiste en algunas partes) una zona interna central que no le pertenece a nadie en particular⁴.

En la práctica se aprecia que las casas las han alargado y han desaparecido esas áreas céntricas, que al no tener dueño particular, esas áreas deben ser considerados como terrenos ejidos por aplicación del artículo 675 del Código Civil que dice: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.", por eso tampoco resulta viable por vía de la acción de pertenencia reconocer dominio sobre esas áreas prolongadas, es decir por fuera de los 30 metros de longitud registrados en la ORIP.

Sirva lo anotado para indicar que las pretensiones se deben conceder con sujeción a lo pedido y a lo registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que sobre añadir que por la ubicación de la cosa pretendida, de su destinación y del sector no se vislumbra la presencia de yacimientos minerales o destinación a uso público que impidan prescribir.

En lo atinente a la identificación también se debe precisar que se ofició a las entidades que conforme al artículo 375 del C.G.P., se les debe enterar de este proceso. En atención a sus respuestas queda claro que el pretendido es un inmueble de dominio privado susceptible de ser prescrito, que se ubica en zona primordialmente residencial, que por la naturaleza del predio por el lugar donde se ubica, por tratarse de un barrio destinado a vivienda, aunque se encuentra cerca del centro de la ciudad no se aprecia una destinación a uso público ni se vislumbra la presencia de yacimientos minerales que permitan negar las pretensiones. Tampoco hace parte del inventario de bienes de la unidad de reparación y atención a las víctimas, ni del inventario de bienes del municipio de Palmira (ítem 1 folio 97 del pdf), tampoco es un bien rural sujeta a la Agencia Nacional de Tierras.

10. El desistimiento de la demanda. Como quiera que en este debate se ha pedido la excepción innominada y además se ha puesto de presente la existencia de un proceso de pertenencia que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, promovido por MARGARITA y ADIELA ARANA, dentro del cual ellas hicieron cesión de derechos litigiosos en favor de los acá demandantes, proceso que

⁴ V. gr. Barrio La Colombina sector de la calle 31 entre carreras 21 y 22, barrio Colombia sector de la calle 36 y 37 con carreras 31 y 32. Barrio Loreto sector posterior a la carrera 34 con calle 39, aunque luego fueron apareciendo casas

culminó por aplicación del desistimiento, es por lo que se pasa a considerar los efectos que dicha actuación pueda generar en el litigio.

Así cabe anotar que entre los anexos de la contestación presentada en favor de JOSE FERNANDO ARANA (ítem 1 folios 114 a 125 del pdf.) , se anexaron las copias de dicha decisión judicial y de la solicitud de desistimiento presentada por los hoy demandantes . De la lectura correspondiente queda visto que la pareja VALLECILLA OLAVE Y SINISTERRA BRAVO, dijeron desistir de ser considerados como parte demandante por razón de los derechos litigiosos, añadieron que dicho proceso debía continuar con las primigenias demandantes MARGARITA y ADIELA ARANA RIVAS. A su vez en la providencia el Juzgado Primero auto 715 del 4 de septiembre de 2017, se dispuso como orden central aceptar el desistimiento presentado por la mencionada pareja y no acceder a la continuación de ese pleito con las actoras iniciales, por no haber prueba de una segunda cesión.

De lo anotado se desprende que dicho proceso terminó en forma anormal y se debe evaluar el efecto de dicha providencia, sobre el particular se tiene que no se trata de un desistimiento tácito como el previsto en el artículo 317 de C.G.P., sino en el artículo 314 inmerso de la misma codificación. Dicho artículo 314 indica que el desistimiento conlleva a la renuncia de las pretensiones de la demanda en los casos en que la firmeza de una sentencia absolutoria tuviera efecto de cosa juzgada y que el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos de dicha sentencia, es decir eventualmente un auto de esos puede generar cosa juzgada.

De lo anterior se desprende que nos debemos remitir al artículo 303 regulador de la figura jurídica de la cosa juzgada. Esa norma prevé para su configuración que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos procesos allá identidad jurídica de parte, que a su vez puede darse por causa mortis o por ser causahabientes. Sobre el particular se debe ver que aquel primer proceso de pertenencia y el que hoy nos atañe versan sobre el mismo predio objeto material del proceso, tienen la misma pretensión declaración de pertenencia.

La parte demandante puede ser tomada como igual por razón de la compraventa de posesiones materiales entre las hermanas MARGARITA Y ADIELA ARANA RIVAS y los hoy demandantes (lo cual se demostró), y genera con los hoy demandantes una relación de causahabencia. **Empero** no se puede dar por probado la identidad jurídica de la parte demandada toda vez que no se sabe exactamente quienes fueron los integrantes del extremo pasivo en dicho proceso del Juzgado Primero Civil

del Circuito con radicación 2015-00121, ya que en dicho auto 715 no aparecen plenamente mencionados y no se aportó el auto admisorio y no se cumplió con la carga de la prueba.

En lo que atañe al otro elemento de la cosa juzgada a saber, que se funden ambos procesos en la misma causa, debe decir que tampoco resulta probado toda vez que no se aportó la demanda de aquel litigio que nos de luces al respecto y si bien por la naturaleza del proceso de pertenencia pudiera inferirse que la causa allá indicada es la posesión material ejercida por las mencionadas hermanas ARANA RIVAS, también es dable pensar que no existiría tal identidad de causa frente al presente asunto, ya que en éste se aduce la suma de posesiones materiales de las vendedoras mencionadas y los hoy poseedores a lo anterior se suma considerar el mandato del artículo 304 procesal general según el cual no constituyen cosa juzgada las sentencia que decidan situaciones susceptibles modificación mediante el proceso posterior, como puede ocurrir en procesos de pertenencia en donde se debate el cumplimiento del término para usucapir.

Sirva lo anotado para concluir que al no haberse demostrado la configuración de una cosa juzgada por no cumplirse todos los elementos estructurales de la misma es por lo que tampoco se puede asumir que el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito citado, por el cual se decretó el desistimiento de la demanda allá generado efectos de cosa juzgada, en este orden de ideas tampoco puede darse por probada la excepción innominada.

11. Las costas procesales. Dado el sentido de la decisión que se trae teniendo como fundamento lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso y dado que no fue solicitado el amparo de pobreza en favor del señor JOSÉ FERNANDO ARANA MARTÍNEZ, es por lo que se impondrá el pago de las costas o gastos procesales, los que se liquidaran al final de

Suficiente lo expuesto y con base en ello el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe, Innominada, Falta de legitimación en la causa para ejercer la acción e Inexistencia de la suma de posesiones** presentadas dentro de este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandantes **PAULO VALLECILLA OLAVE, identificado con la C.C. No. 10.389.166 de Guapi (C.) y YURY CARMENZA SINISTERRA BRAVO**, identificada con la C.C. No. 1.114.876.287 de Florida (V.) han adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** un bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-20510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 31 No. 15-73, 15-75 y 15-77 del barrio La Colombina de Palmira, código catastral No. 7652000101000000670025000000, alinderado así: Por el **NORTE o frente:** Con la vía pública, actual calle 31 de Palmira. Por el fondo o **SUR:** En parte con casa que fue de JUAN C. LATORRE, hoy de DEISY SANABRIA, cuya dirección es carrera 16 No. 30-66 y en parte con predio de RUPERTO RODRIGUEZ distinguido con la dirección carrera 16 No. 30-58, **hoy de** LUZ DARY SERRANO. Por el costado **ORIENTAL:** Es decir a mano izquierda ubicados en posición de entrada al inmueble pretendido, colinda con el inmueble que fue de DEBORA CARREJO vda. de ARANA hoy de CLAUDIA PATRICIA CASAÑAS, distinguido con la dirección calle 31 No. 15-67 y 15-69. Por el costado **OCIDENTAL,** es decir a mano derecha ubicados en posición de entrada al inmueble materia de la demanda colinda en parte con el fundo que fue de ALFREDO AMPUDIA, hoy de MARIA TERESA AMPUDIA de CHAVEZ y AMADO AMPUDIA ECHEVERRY, ubicado en la calle 31 No. 15-91 y en parte con la casa de CARMEN RUTH CLAVIJO, ubicado sobre la carrera 16 No. 30-76, cuyas medidas son 9.70 metros de frente por 30 metros de fondo, para una cabida de 291 metros cuadrados.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo el folio **378-20510**, por lo tanto por la secretaría del juzgado, a costa de la parte demandante, se expedirá copia auténtica de esta providencia, para tal fin y para ante la Oficina de Catastro correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda base de este proceso, dispuesta bajo el folio de **matrícula inmobiliaria No. 378-20510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Se ordena la protocolización de esta decisión en alguna de las notarías de Palmira, expídase la correspondiente copia auténtica.

SEXTO: IMPONER el pago de las costas procesales generadas a cargo del demandado JOSE FERNANDO ARANA MARTÍNEZ y en favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b231bd9581bb2e3498117b7650bf6fc7b9d19822a9051e325becae1546cd44**

Documento generado en 01/03/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>